



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001-40-03-003- <b>2021-00744-00</b>
Proceso:	Segunda Instancia Sucesión Doble e Intestada
Causantes:	<b>DARIO ORTEGA ESTRADA</b> <b>RUTH MORALES LÒPEZ</b>
Interlocutorio:	036 de 2023

Por medio de esta providencia, se define la apelación, interpuesta por la apoderada judicial de los demandantes, en contra el auto, de fecha 06 de agosto de 2021, dictado por la señora Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del cual rechazó la demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes DARIO ORTEGA ESTRADA y RUTH MORALES LOPEZ, promovida por las señoras MARGARITA ORTEGA ESTRADA, CELINA ORTEGA ESTRADA, CLARA ESTER ORTEGA ESTRADA, LAURA ORTEGA NARANJO y CRISTHIAN ORTEGA GARCES.

### ANTECEDENTES

Por auto, del día 28 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inadmitió la referida demanda de sucesión doble e intestada, para que se corrigiese, en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, en los numerales que interesan al recurso interpuesto, así:

"1. Atendiendo a lo manifestado en el hecho octavo de la demanda, explicara si respecto de los señores Juan de Dios Morales y Etelvina López, se adelantó lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., y en caso afirmativo, se aportará prueba de ello y las resultas de tal trámite. Art. 489 Nro. 8 del C.G. del P.

2. De cara a lo narrado en el hecho noveno de la demanda, explicará si respecto de los señores Juan de Dios Morales López, Cruzana Morales López, Mario de Jesús Morales López, Rosa Elena Morales López, Isabel Morales López, Salvador Morales López y Rosalba Morales López, se adelantó lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., y en caso afirmativo, se aportará prueba de ello y las resultas de tal trámite. Art. 489 Nro. 8 del C.G. del P."

Para cumplir lo dispuesto por el juzgado, la mandataria de los interesados presentó, el 04 de agosto de 2021, un escrito, integrando los requisitos exigidos por el juzgado, en el cual expresó en términos similares a estos, que en atención a los deberes de las partes y los apoderados contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P., se puso en conocimiento del juzgado a través de los hechos de la demanda de la posible existencia de algunos herederos de la señora RUTH MORALES LÒPEZ sin embargo, se desconocen las identificaciones de los mismos, su estado civiles, si le sobreviven y demás elementos que permitan su identificación. Los demandantes solo conocen que los padres de la señora RUTH MORALES LÒPEZ fallecieron, pero desconocen la fecha de dicho suceso, número de identificación e información adicional que permita su plena identificación.

Que con ocasión de lo anterior, en ejercicio del derecho de petición, de manera verbal se solicitó a la Registraduría Nacional del estado Civil información sobre las identificaciones y las oficinas donde se encuentran los Registros Civiles de los señores Juan de Dios Morales y Etelvina López, frente a lo cual se indicó que, para efectuar la búsqueda se requería los nombres completos, identificación, y fecha de nacimiento de las personas a consultar, adicional fue informado que la Registraduría Nacional del Estado Civil en su pagina web tiene definido un motor de búsqueda que permite saber en que oficina encargada se encuentran los Registros Civiles de las personas, no obstante, para efectuar la búsqueda también es necesario contar con la información antes referida. A continuación, la apoderada judicial anexo los pantallazos del motor de búsqueda, señalando que no fue posible para los demandantes obtener la prueba de la existencia, calidad y/o los registros civiles de los señores Juan de Dios Morales y Etelvina López. Y que adicional a ello se consultó sobre el Registro Civil de Nacimiento de Ruth Morales López y no arrojó ningún resultado, indicando que el mismo no tiene existencia en la base de datos.

En relación con el numeral 2º del proveído a través del cual se inadmitió la demanda, preciso, que los demandante solo conocen que la señora RUTH MORALES LÒPEZ tuvo siete hermanos, los cuales enuncia el Despacho, no obstante, desconocen si los mismo le sobreviven, sus números de identificación, residencia, fecha de nacimiento, habitación y otros datos que permitan su plena identificación, por lo que tampoco fue posible consultar, su identificación plena y en que oficina se encontraban sus registros civiles de nacimiento y/o defunción.

Concluye afirmando, que, en cuanto a los reparos primero y segundo formulados por el despacho, es un imposible jurídico para los demandantes acceder a las pruebas de la existencia/calidad, y registros civiles de los hermanos y padres de la señora RUTH MORALES LÓPEZ.

Posteriormente, el despacho judicial de primera instancia, profirió con fecha 06 de agosto de 2021, auto a través del cual rechaza en el cual sustento, que frente a los requisitos que daban cuenta de la posible calidad de herederos de los señores Juan de Dios Morales, y Etelvina López, y/o de los señores Juan de Dios Morales López, Cruzana Morales López, Mario de Jesús Morales López, Rosa Elena Morales López, Isabel Morales López, Salvador Morales López y Rosalba Morales López, la apoderada de los solicitantes manifestó que elevó petición verbal a la Registraduría Nacional del estado Civil mediante la cual solicitada tales documentos, y frente al requisitos Nro. 2 precisó que era un imposible jurídico porque el motor de búsqueda de la entidad previamente aludida requería el número de identificación de las personas mencionadas en el hecho noveno de la demanda, pese a lo consagrado en el artículo 85 del C.G. del P., advirtió que de esta manera si bien el extremo litigioso activo, manifestó haber elevado petición verbal a la registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que no detalló la fecha en que lo hizo, y de una interpretación teleológica de la norma previamente entendida entiende esa judicatura que es el interesado quien previo a acudir a la jurisdicción ordenaría debió recabar todos los requisitos especiales y generales requeridos para la admisión de su demanda, y no que el aparato judicial le sirva de medio para dicho cometido. De esta manera, concluye, aduciendo que el derecho de petición debió elevarse antes de acudir a la judicatura para así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

## **RECURSO**

Denotando su desacuerdo con ese interlocutorio, la vocera judicial de los interesados, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo “Es necesario poner de presente nuevamente en este escrito que, la razón por la cual fue indicado en la demanda que se conocían los nombres de los posibles herederos de la señora RUTH MORALES LÓPEZ fue en atención a los deberes contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P. esto es, proceder con lealtad y buena fe y obrar sin temeridad en las pretensiones, pues, no se compece con estos principios haber ocultado dicha

información a pesar de desconocerse la información que permitiera su individualización. Además, reitero que no se conocen datos que permitan la identificación e individualización de las personas mencionadas en los hechos octavo y noveno de la demanda y, por ese motivo, tampoco sería posible para la Registraduría Nacional del Estado Civil brindar información precisa sobre la individualización de las personas. Finalmente, argumenta que el despacho señala que el motor de búsqueda de la Registraduría Nacional del Estado Civil no supe en lo más mínimo con las exigencias procesales, sin embargo es el portal autorizado por parte de la Registraduría. En consecuencia, solicita, reponer el auto del 06 de agosto de 2021, y en su lugar, declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Darío Ortega y Ruth Morales López, y en el evento de mantener incólume su decisión, conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

El mencionado estado judicial, por medio de auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no acoger los reparos elevados por los interesados a través de su mandataria judicial, por la potísima razón de que, desde la presentación de la demanda, y no con posterioridad a ella, debió acreditar la prueba del estado civil de los herederos antes mencionados, o demostrar que no fue posible acceder a ella, y como se destacó en auto atacado, el Despacho no tiene certeza del momento en que se elevó el derecho de petición de manera verbal, y la norma procesal de orden público exige que se le haya demostrado al Juez desde el libelo genitor las acciones desplegadas para obtener ello, para que sea el operador judicial quien tome las determinaciones al respecto, y no que por intermedio del Juez se supla ello o peor aún, se pase por alto esto. Menciona finalmente que con el memorial aportado por la impugnante en fecha 15 de octubre de los corrientes, se acredita lo exigido por el despacho, no de manera caprichosa, sino en procura de acatar el mandato imperativo de la norma procesal, aunque la respuesta al derecho de petición se aportó de manera extemporánea, pues la demanda ya había sido rechazada.

Finalmente, se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, y se ordenó la remisión del expediente, para que se resuelva el mismo, a lo cual se procede, de acuerdo con el Código General del Proceso, artículos 326 inciso segundo y 90 ídem.

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio y derecho fundamental del debido proceso, que impregna de democracia al proceso civil, el cual comprende el aspecto de la competencia, entendida como la parte en que el ordenamiento jurídico atribuye la potestad de administrar justicia, cuya titularidad corresponde al Estado, asignándola a los diversos órganos judiciales, para asumir el conocimiento de ciertos casos, en cuyo ejercicio los servidores públicos son responsables, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de sus funciones (C Política, artículo 6), ya que, a diferencia de los particulares, deben ejercerlas, "en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento" (artículo 123 inciso segundo ídem), lo cual comporta que en desarrollo de su actividad no pueden asumir, válidamente, conductas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, integrado por las normas procesales, que son de orden público (C.G.P, artículo 13) y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, siendo el norte que determina el derrotero del juez, al interpretarlas, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos que reconoce la ley sustancial y que las dudas que surjan, en el cumplimiento de su labor hermenéutica, las aclarará, mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, para que se observe, de tal modo, la garantía constitucional del proceso debido, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes (artículo 4 íbidem), elevada a rango constitucional, por el artículo 13 de la Carta Superior.

En virtud del principio de legalidad que gobierna al proceso judicial (Constitución Política, artículos 1, 2, y 6), el juez solo puede declarar inadmisibles el escrito genitor y, eventualmente rechazarlo, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el artículo 90 del C.G.P., en orden a lo cual se encuentra llamado a señalar, "con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Resulta ineludible entonces, centrar la atención, en el análisis de fondo de los cargos, sobre los cuales versa la inconformidad de la recurrente.

En el sub examiné se advierte este Despacho que, dentro de los requisitos exigidos por la a quo, en el auto inadmisorio, aparecen entre otros que fueron efectivamente subsanados, los contenidos, en sus ordinales primero y segundo, consistentes en que "1. Atendiendo a lo manifestado en el hecho octavo de la demanda, explicara si respecto de los señores Juan de Dios Morales y Etelvina López, se adelantó lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., y en caso afirmativo, se aportará prueba de ello y las resultas de tal trámite. Art. 489 Nro. 8 del C.G. del P. 2. De cara a lo narrado en el hecho noveno de la demanda, explicará si respecto de los señores Juan de Dios Morales López, Cruzana Morales López, Mario de Jesús Morales López, Rosa Elena Morales López, Isabel Morales López, Salvador Morales López y Rosalba Morales López, se adelantó lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., y en caso afirmativo, se aportará prueba de ello y las resultas de tal trámite. Art. 489 Nro. 8 del C.G. del P.". Y es en atención a estas causales, que la apoderada judicial de los interesados ha argumentado enfáticamente que se encuentra imposibilitada jurídicamente, para incorporar la prueba de la calidad en la que actuaran los convocados Juan de Dios Morales y Etelvina López, y Juan de Dios Morales López, Cruzana Morales López, Mario de Jesús Morales López, Rosa Elena Morales López, Isabel Morales López, Salvador Morales López y Rosalba Morales López, al no poder allegarla oportunamente, pese a que agoto diversas actuaciones en esa dirección, y al respecto es preciso señalar lo siguiente:

Por mandato del C.G.P., artículo 84, a la demanda debe acompañarse "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85", el cual consagra que, "con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".

"Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el

término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”

En este caso, como expuso, la apoderada judicial de los interesados, en el escrito, por medio del cual anunció corregir el memorial introductorio, claramente aseveró que estaba, en “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR DIRECTAMENTE CON EL NUMERAL 1º y 2º DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA”, habida cuenta de que desconoce los datos que permitan la plena identificación de los mismos, y para tal efecto acreditó las actividades que había cometido, para lograr la obtención de esos documentos, atinentes con la búsqueda a través de la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil que arrojó como resultado que los campos primer apellido, primer nombre, sexo, y fecha de nacimiento son obligatorios, además de que afirmo haber elevado derecho verbal de petición, frente a lo cual la Registraduría Nacional según indica, se pronunció en igual sentido. Si bien no existe prueba de la petición verbal elevada ante la Registraduría Nacional, lo cierto es que la apoderada había desplegado otras actuaciones las cuales acredito dentro del expediente.

De manera que, la determinación, objeto de alzada, se tomó apresuradamente, pues existía al momento de rechazar la demanda prueba de las acciones realizadas por la mandataria judicial para lograr acreditar la calidad de quienes dice son herederos de la causante RUTH MORALES LOPEZ, por lo que debió el despacho de primera instancia proceder conforme a las previsiones del artículo 85 del C.G.P., ya transcrito.

Razón por la cual, se revocará el proveído que rechazó la demanda; y en su lugar, se dispondrá que la a quo, en relación con los documentos que exigió, para la acreditación de la calidad con la que actuarán los herederos convocados Juan de Dios Morales y Etelvina López, y Juan de Dios Morales López, Cruzana Morales López, Mario de Jesús Morales López, Rosa Elena Morales López, Isabel Morales López, Salvador Morales López y Rosalba Morales López, de aplicación al artículo 85 del C.G.P., tomando en cuenta las

previsiones, a que hubiere lugar, para lo cual oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que certifique la información referenciada por la Dra. YESSICA VALLEJO RIVAS, y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos , en el lapso de cinco (5) días, siguientes al de la recepción de las comunicaciones, a que hubiere lugar, y, obtenida la respuesta o respuestas, proceda a resolver, sobre la admisión de la demanda.

En la segunda instancia no se impondrán costas, porque no se causaron (C. G.P., artículo 365 - 8).

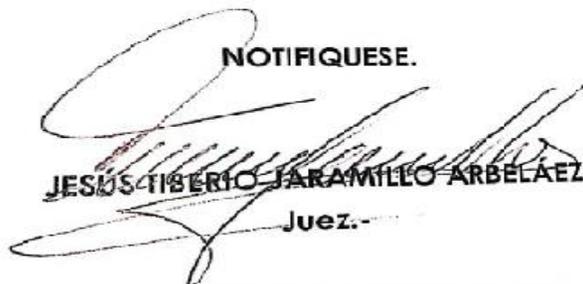
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, REVOCA** la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones; y en su lugar,

### DISPONE:

**SE ORDENA** a la señora Juez del conocimiento dar aplicación al artículo 85 del Código General del Proceso, en relación con los documentos que exigió, para la acreditación de la calidad con la que actúan los señores Juan de Dios Morales y Etelvina López, y Juan de Dios Morales López, Cruzana Morales López, Mario de Jesús Morales López, Rosa Elena Morales López, Isabel Morales López, Salvador Morales López y Rosalba Morales López, para lo cual oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que certifique la información referenciada por la Dra. YESSICA VALLEJO RIVAS, y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos, en el lapso de cinco (5) días, siguientes al de la recepción de las comunicaciones, a que hubiere lugar, y, obtenida la respuesta o respuestas, proceda a resolver, sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE.  
  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-



**Firmado Por:**  
**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd271778095a840d003d61c3b83a15589c69744d15dd93af553c6b9918a8c08**

Documento generado en 17/03/2023 08:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**